

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2022-00399-00 pendiente por resolver recurso de Reposición y en subsidio de Apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Diecisiete de Mayo de Dos Mil Veintitrés .

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1241

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. , Y OTRA
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00399-00

Santiago de Cali, Diecisiete de Mayo de Dos Mil Veintitrés

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado como corresponde el presente proceso el despacho observa que el día 11/04/2023, encontrándose dentro del término establecido por la ley, el apoderado judicial de la parte demandante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., DR. JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, Inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto No.814 del 30/03/2023 Notificado en Estado No. 53 del 31/03/2023, el cual RESOLVIO:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 2084 del 05 de OCTUBRE de 2022, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea adjudicada a un Juzgados Labores del Circuito de esa ciudad”.

Basado en los siguientes FUNDAMENTOS: Se observa que, para el caso en particular, la presunta nulidad que se indica ocurrió en el proceso, en el evento que existiera, quedó subsanada al momento de la admisión de la demanda por parte del juez. Pues el despacho procedió a admitir la demanda conforme a los supuestos del artículo 90 del Código General del Proceso, momento procesal oportuno para que se pronunciara sobre el rechazo de la misma, haciendo alusión a la falta de competencia; sin embargo el proceso continuó su curso normal, por lo que se agotaron las siguientes etapas procesales, se efectuaron las respectivas notificaciones a las partes demandadas, se presentaron las contestaciones de demanda, en las cuales la parte demandada no formuló ningún tipo de nulidad, posteriormente y estando dentro del término procesal oportuno se reformó la demanda.

Así las cosas, se evidencia que en el proceso de la referencia no se presentaron hechos nuevos por lo que no podría configurarse la nulidad en una etapa posterior, ya que los vicios fueron saneados dentro de las etapas procesales en mención, en este sentido lo alegado por el despacho no se ajusta a lo indicado en el artículo 132, el cual hace referencia a lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se

trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por otra parte, es preciso mencionar que conforme lo establece el numeral 1. Del artículo 133 del CGP, se refiere sobre la nulidad por falta de jurisdicción o de competencia:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”

En el caso en concreto no se cumplen con los presupuestos de hecho como causales de nulidad pues no se declaró la falta de jurisdicción o competencia y la juez no actuó después de haberla declarado.

Así las cosas y con base en lo anterior, para dar aplicación a esta causal, primeramente, el juez debía declarar la falta de jurisdicción o competencia y acto seguido actuar después de haberla declarado, lo que en el caso concreto no sucedió, pues el despacho no actuó luego de haber sido declarada la nulidad deprecada.

También se debe tener en cuenta de la taxatividad de las nulidades procesales, no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma, para el caso en autos en ninguna de las causales mencionadas se establece la falta de competencia territorial como una causal de nulidad, motivo por el cual no se puede atribuir a una causal que es inexistente.

Para el caso que nos ocupa como quiera que el despacho determinó frente a la competencia con respecto al lugar de las entidades de seguridad social demandadas, de las entidades **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, las cuales poseen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., consideró esta Agencia Judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por lo que el conocimiento por parte de esta judicatura invalida el trámite del proceso, así las cosas el despacho mantiene su posición y en consecuencia **NO REPONDRÁ** el auto atacado, concediendo el **RECURSO DE APELACION** en el efecto **SUSPENSIVO**, por ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL**;

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto Interlocutorio No. 814 del 30/03/2023,, por las razones esbozadas con precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACION**, interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 814 del 30/03/2023, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

*** ZVM ***

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

La Jueza.,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

